

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los doce días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED]; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se ordenó realizar visita de inspección al propietario, encargado, responsable, posesionario u ocupante de un terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]
Tonala, Chiapas, México.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día tres de febrero de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día siete de marzo de dos mil dieciséis, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día quince de abril de dos mil dieciséis.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

----- CONSIDERANDO -----

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción X, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, consistentes en:

a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en **Zona Federal Marítimo Terrestre**, que consistentes en: a) **1 palapa** construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco con techos de estructura de madera rolliza pintados de color blanco con palma, en regulares condiciones y piso de arena con una dimensión de 6.70 X 23.50 metros o su equivalente a 157.45 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, b) **Área de baños con regaderas**, construidos con material de construcción, paredes de concreto armado, recubierto con lajas de piedra rusticas, con techo de teja de barro, piso firme de cemento, con una dimensión de 3.30 X 10.90 metros o su equivalente a 35.97 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones, así mismo aledaño a esta área se encuentra un acceso o andador de piso firme de cemento, pintado de color rojo con una dimensión de 10.90 X 4.60 metros o su equivalente a 50.14 metros cuadrados, ambas obras se ubican dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, c) **1 alberca** semiterminada rustica, construida con material de construcción con una dimensión de 10.90 X 11.70 metros o su equivalente a 127.53 metros cuadrados, misma que al momento de la visita se observó que está se encuentra tapada con láminas de zinc y encima de estas tiene arena así como un arbolito de navidad artificial con luces, diferentes formas de ejemplares de animales de material de herrería entre otros y alrededor de la alberca cuenta con una cuerda de color amarillo como medio de protección de seguridad a los visitantes o turistas, al respecto el visitado menciona que falta solamente el acabado de la alberca y que por cuestiones económicas no lo han terminado y ese es el motivo por el cual lo tienen tapado, esta obra se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. (De la sumatoria

de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de superficie de 371.09 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre). **Terrenos Ganados Al Mar** a) **1 cocina** construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto, piso firme de cemento, con una dimensión de 7.30 X 5.10 metros o su equivalente a 37.23 metros cuadrados, b) **1 área de estacionamiento** con 14 pilares de material de construcción, columnas de concreto armado, techo de lámina de asbesto y piso firme de arena con dimensión de 7.30 X 17.00 metros o su equivalente a 124.10 metros cuadrados, c) **8 cabañas** construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de tejas de barro, piso firme de cemento recubierto con lajas, dichas cabañas cuentan con una dimensión total de 12.00 X 17.00 metros o su equivalente a 204.00 metros cuadrados. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 365.33 metros cuadrados de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar). Destinada para servicio de restaurante y hospedaje; contraviniendo los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado si ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II inciso a) de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED], compareció el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...Primeramente quiero manifestar que no soy responsable de ninguna de las posibles irregularidades que se me están atribuyendo, ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, hago valer que el terreno que me encuentro posesionando cuenta con la debida concesión bajo el número [REDACTED] expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con el giro de restaurante, por un término de 15 años, misma que a la fecha de la visita de Inspección estaba vigente. Para mejor proveer, anexo en original y copia para que previo cotejo me sea devuelta la primera por ser de utilidad para el suscrito.

...En virtud de la concesión número [REDACTED], fue expedida en favor de María de [REDACTED] quien por así convenir a sus intereses jurídicos, cedió los derechos a mi señor padre [REDACTED] como lo justifico con el original de contrato privado de cesión de derechos de la concesión antes referida, de fecha 11 de febrero del año 2014, mismo que se explica por sí solo, anexando además una copia para que previo cotejo me sea devuelto el original por ser de utilidad para el suscrito. Condicho instrumento acredito que mi señor padre adquirió los derechos por cesión del terreno que actualmente me encuentro posesionando y usufructuando.

De las anteriores manifestaciones podemos afirmar que el [REDACTED], manifestó de forma expresa lo siguiente:

a) Que efectivamente en la zona o lugar inspeccionado se encuentra como posesionario con una concesión bajo el número [REDACTED], expedida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con el giro de restaurante, por un término de 15 años, **(la cual obra en autos; fue expedida con**



fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, la cual ha perdido su vigencia desde hace poco más de cinco años toda vez que esta perdió su validez en el año de dos mil once).

b) Que existe una concesión número [REDACTED] pero después sobreviene un contrato privado de cesión de derechos de la concesión antes referida, de fecha 11 de febrero del año 2014, en donde la [REDACTED], quien por así convenir a sus intereses jurídicos, cedió los derechos al padre del [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED], como lo justifica anexando el original de este contrato, (maxime advertise que obra en autos copia simple de la concesión número [REDACTED] y en la foja 3 de este mismo en su Capítulo III, De Las Obligaciones De "El Concesionario" en la Clausula Sexta en su fracción I a la letra dice "No transmitir a terceras personas parte o la totalidad de los derechos de esta concesión"; misma que se presume viene a darle invalidez al contrato privado del cual fue celebrado con fecha 11 de febrero del año 2014, así como también en la fecha que se celebró este, la concesión ya carecía de todos sus efectos legales).

A dicha confesión expresa ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue hecha por una persona capacitada para obligarse, fue hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se trataron de hechos propios. Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

"PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.

La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 840/96. María Eugenia Monterrubio Rocha de León. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 329, página 222, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA." (1)

Ahora bien tomando en cuenta que anexa y exhibe documental pública en copia simple previo cotejo del atestado de nacimiento del [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz [REDACTED] se mandaron a ordenar y agregar a la presente causa, sin embargo, es importante señalar que con dicha probanza en nada cambia el sentido de la presente Resolución Administrativa, al haber una confesión expresa por el sujeto a procedimiento.

En cuanto a la documental pública consistente en la copia simple previo cotejo de un análisis de factibilidad de uso de suelo a favor del [REDACTED], expedida por la C. [REDACTED] Subdirector de Desarrollo Urbano del municipio de Tonalá, Chiapas, escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, esta autoridad desecha tal probanza toda vez que la Subdirección de Desarrollo Urbano del municipio de Tonalá, Chiapas, se le hace saber al [REDACTED] que no es la autoridad idónea para realizar este tipo de trámites, ya que es ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con quien debe entenderse la autorización en materia de impacto ambiental.

De éste modo podemos observar la existencia de una confesión expresa en términos de los artículos 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, ya que se encuentra reconociendo de forma expresa estar como poseionario en su conjunto de las obras por las cuales se le inicio el procedimiento

(1) Época: Novena Época Registro: 198987 Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo V, Abril de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.122 C Pag. 270 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 270

administrativo, y que se encontraron en el momento de la visita de inspección. Lo cual es reafirmado por el propio sujeto a procedimiento administrativo, además cabe mencionar que dentro de la Memoria Técnica Descriptiva de la Construcción de Casa Habitación en la Localidad de Puerto Arista (Fojas 10 y 12 que obra en autos), se aprecia que dichas imágenes de la obra descrita en su escrito, son **diferentes** en cuanto a las imágenes que fueron tomadas por los inspectores federales al momento de la visita de inspección, como se puede apreciar en autos.

En consecuencia se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado en el momento de la visita de inspección la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras realizadas en **Zona Federal Marítimo Terrestre**, que consistentes en: a) **1 palapa** construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco con techos de estructura de madera rolliza pintados de color blanco con palma, en regulares condiciones y piso de arena con una dimensión de 6.70 X 23.50 metros o su equivalente a 157.45 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, b) **Área de baños con regaderas**, contruidos con material de construcción, paredes de concreto armado, recubierto con lajas de piedra rusticas, con techo de teja de barro, piso firme de cemento, con una dimensión de 3.30 X 10.90 metros o su equivalente a 35.97 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones, así mismo aledaño a esta área se encuentra un acceso o andador de piso firme de cemento, pintado de color rojo con una dimensión de 10.90 X 4.60 metros o su equivalente a 50.14 metros cuadrados, ambas obras se ubican dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, c) **1 alberca** semiterminada rustica, construida con material de construcción con una dimensión de 10.90 X 11.70 metros o su equivalente a 127.53 metros cuadrados, misma que al momento de la visita se observó que está se encuentra tapada con láminas de zinc y encima de estas tiene arena así como un arbolito de navidad artificial con luces,

diferentes formas de ejemplares de animales de material de herrería entre otros y alrededor de la alberca cuenta con una cuerda de color amarillo como medio de protección de seguridad a los visitantes o turistas, al respecto el visitado menciona que falta solamente el acabado de la alberca y que por cuestiones económicas no lo han terminado y ese es el motivo por el cual lo tienen tapado, esta obra se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de superficie de 371.09 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre). **Terrenos Ganados Al Mar** a) **1 cocina** construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto, piso firme de cemento, con una dimensión de 7.30 X 5.10 metros o su equivalente a 37.23 metros cuadrados, b) **1 área de estacionamiento** con 14 pilares de material de construcción, columnas de concreto armado, techo de lámina de asbesto y piso firme de arena con dimensión de 7.30 X 17.00 metros o su equivalente a 124.10 metros cuadrados, c) **8 cabañas** construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de tejas de barro, piso firme de cemento recubierto con lajas, dichas cabañas cuentan con una dimensión total de 12.00 X 17.00 metros o su equivalente a 204.00 metros cuadrados. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 365.33 metros cuadrados de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar). Destinada para servicio de restaurante y hospedaje; que se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED]

En razón de lo anterior, el [REDACTED] al omitir presentar la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en zona federal, contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que en su parte conducente dispone lo

siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“SECCION V

“Evaluación del Impacto Ambiental

“ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

X.- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;

Por esta razón, ésta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/0013-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en donde se le impuso al [REDACTED] lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida.**

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado obras en zona federal, se considera grave, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido, dicha obra genera una serie de impactos ambientales en los ecosistemas costeros, ya que la zona federal se encuentra inmersa en dichos ecosistemas, y sirve como puente a los ecosistemas lagunares-estuarinos, manglares y pantanos dulceacuícolas, a diferencia de las cuencas oceánicas, se caracterizan por poseer una trama trófica mucho más compleja. En estos ecosistemas se presentan cadenas tróficas conocidas usualmente como del pastoreo y del detritus.

Al igual que en el océano, la cadena del pastoreo la inicia el fitoplancton, con la diferencia de que se presentan otros productores primarios. El fitoplancton es mucho más productivo en los ecosistemas lagunares-estuarinos, pues dispone de mayor cantidad de nutrientes alóctonos, provenientes de los ríos, escurrimientos terrestres y manto freático, y autóctonos provenientes del reciclamiento de estos por la degradación microbiana del detritus. Los otros productores primarios dentro de esta línea trófica son las macroalgas, el microfitobentos, las bacterias fotosintéticas y las bacterias quimiosintéticas. El resto de la cadena trófica la constituyen los mismos componentes que se observan en el océano, pero incorpora una mayor participación por parte de consumidores bentónicos y una rápida reincorporación de los nutrientes a las capas superiores, como consecuencia de su poca profundidad y el eficiente efecto de mezcla por las corrientes y mareas. También existen organismos que aceleran los procesos de mineralización de nutrientes, como diversos invertebrados que construyen galerías o que remueven el fondo, así como los pastos marinos, que llegan a exudar nutrientes hacia la columna de agua.

Las bacterias quimiosintéticas participan activamente en estos ecosistemas, en particular los manglares, debido a que disponen de elementos reducidos que pueden ser oxidados (por el oxígeno presente durante las bajamareas) y, así, obtienen la energía que requiere la síntesis de carbohidratos, entre otros procesos. La cadena trófica del detritus la constituyen inicialmente productores primarios como los manglares y pastos marinos, así como fuentes alóctonas de carbono constituidas por la materia orgánica acarreada por los ríos o los escurrimientos provenientes del detritus de las macrófitas acuáticas de pantanos

dulceacuícolas o de las halófitas terrestres como *Salicornia* spp. y *Batis maritima* de las llanuras de inundación (marismas).

Esta cadena del detritus se caracteriza por presentar un componente intermedio, constituido por bacterias asociadas al detritus. Las bacterias pueden degradar la compleja estructura química del propio detritus vegetal (polisacáridos, complejos pirrólicos, sustancias húmicas, entre otros) que resultan indigeribles para el siguiente nivel trófico. Consecuentemente, esos procesos requieren de una degradación microbiana previa que desdoble estos complejos y, aunado a ello, que se presente un incremento en el nitrógeno proteico por la incorporación de nitrógeno inorgánico y orgánico solubles como biomasa bacteriana.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

Una vez efectuado cierto grado de degradación, los compuestos resultantes son consumidos por detritívoros como peces y crustáceos. En particular, estos últimos favorecen la degradación, al aumentar la superficie específica del detritus con su acción de trituración y de limpieza de la capa bacteriana, al pasar por su tracto digestivo. El detritívoro se incorpora al resto de la cadena alimenticia a través de los consumidores que, en general, son poco específicos respecto a consumir herbívoros o detritívoros.

La zona costera es un área de transición en la que el mar y la tierra firme se influyen mutuamente. En sentido estricto, la zona costera incluye tanto los ecosistemas sublitorales del continente (esteros, lagunas, playas, etcétera) como la franja oceánica más próxima a la masa terrestre. Quizá la mejor manera de definir la zona costera es la que considera a todas aquellas zonas directamente afectadas por la influencia de las mareas, tales como las aguas de las sondas, las bahías, las lagunas, los pantanos, las mariscas salobres y los estuarios. Aunque las aguas costeras representan una parte muy pequeña de los océanos, su productividad es muy alta, debido a los aportes de nutrientes por parte de los sistemas fluviales del continente y de la disponibilidad de luz, causada por las bajas profundidades de los cuerpos de agua. Se estima que alrededor del 86% de la

biomasa de los océanos se encuentra concentrada en las zonas costeras del mundo, de tal suerte que estos ecosistemas constituyen áreas pesqueras por excelencia ⁽²⁾.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habersele requerido al [REDACTED] en el punto Cuarto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; éste no lo hizo, sin embargo, es preciso mencionar que a foja siete del presente expediente administrativo obra un interrogatorio en el que los inspectores le requieren que aporte sus condiciones económicas en donde el [REDACTED] hace mención que es comerciante, que cuenta con dos empleados y que su R.F.C. es [REDACTED]. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que si se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [REDACTED] sin embargo, no se advierten violaciones jurídicas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo que, se determina que **No es Reincidente**.

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

² http://www.cdi.gob.mx/pnuma/c2_04.html.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades en zona federal, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades en zona federal, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras en zona federal, es decir que, si pretendía realizar obras y actividades en zona federal, primeramente tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su autorización.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **C.** [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que el promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar

una constancia del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, publicada el once de diciembre de dos mil trece, entonces señalaba en su artículo 194-H en su fracción II, que por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, se deberán pagar los siguientes montos: a) \$27,114.54 (Veintisiete mil ciento catorce pesos, 54/100) b) \$54,230.37 (Cincuenta y cuatro mil doscientos treinta pesos, 37/100 m.n.), c) \$81,346.19 (Ochenta y un mil trescientos cuarenta y seis pesos, 19/100 m.n.).

En su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B que señala en la Ley Federal de Derechos, se pagarán los montos siguientes: a) \$35,483.32 (Treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres, 32/100 m.n.), b) \$70,965.36 (Setenta mil novecientos sesenta y cinco pesos, 36/100) y c) \$106,447.39 (Ciento seis mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos, 39/100 m.n.).

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, ni desvirtuó las irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la infractora se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al [REDACTED] una multa por el equivalente a **50** (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año en curso y que corresponde al momento de imponer la sanción 73.04 (Setenta pesos, 10/100 m.n.)⁽³⁾, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD

⁽³⁾ Fuente: Comisión Nacional de Salarios Mínimos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0013-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁴⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que

77

las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽⁵⁾

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras: en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) **1 palapa** construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco con techos de estructura de madera rolliza pintados de color blanco con palma, en regulares condiciones y piso de arena con una dimensión de 6.70 X 23.50 metros o su equivalente a 157.45 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, b) **Área de baños con regaderas**, contruidos con material de construcción, paredes de concreto armado, recubierto con lajas de piedra rusticas, con techo de teja de barro, piso firme de cemento, con una dimensión de 3.30 X 10.90 metros o su equivalente a 35.97 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones, así mismo aledaño a esta área se encuentra un acceso o andador de piso firme de cemento, pintado de color rojo con una dimensión de 10.90 X 4.60 metros o su equivalente a 50.14 metros cuadrados, ambas obras se ubican dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, c) **1 alberca** semiterminada rustica, construida con material de construcción con una dimensión de 10.90 X 11.70 metros o su equivalente a 127.53 metros cuadrados, misma que al momento de la visita se observó que está se encuentra tapada con láminas de zinc y encima de estas tiene arena

⁽⁵⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0013-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

así como un arbolito de navidad artificial con luces, diferentes formas de ejemplares de animales de material de herrería entre otros y alrededor de la alberca cuenta con una cuerda de color amarillo como medio de protección de seguridad a los visitantes o turistas, al respecto el visitado menciona que falta solamente el acabado de la alberca y que por cuestiones económicas no lo han terminado y ese es el motivo por el cual lo tienen tapado, esta obra se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de superficie de 371.09 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre). **Terrenos Ganados Al Mar** a) **1 cocina** construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto, piso firme de cemento, con una dimensión de 7.30 X 5.10 metros o su equivalente a 37.23 metros cuadrados, b) **1 área de estacionamiento** con 14 pilares de material de construcción, columnas de concreto armado, techo de lámina de asbesto y piso firme de arena con dimensión de 7.30 X 17.00 metros o su equivalente a 124.10 metros cuadrados, c) **8 cabañas** construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de tejas de barro, piso firme de cemento recubierto con lajas, dichas cabañas cuentan con una dimensión total de 12.00 X 17.00 metros o su equivalente a 204.00 metros cuadrados. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 365.33 metros cuadrados de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar). Destinada para servicio de restaurante y hospedaje; que se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localiza en las coordenadas geográficas 15° 50' 00" N y 93° 45' 00" O.

[REDACTED]

La temporalidad de dicha Clausura, correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto el [REDACTED], presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el

Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

- - - - - RESUELVE - - - - -

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por no haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las obras: en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) **1 palapa** construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco con techos de estructura de madera rolliza pintados de color blanco con palma, en regulares condiciones y piso de arena con una dimensión de 6.70 X 23.50 metros o su equivalente a 157.45 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, b) **Área de baños con regaderas**, construidos con material de construcción, paredes de concreto armado, recubierto con lajas de piedra rusticas, con techo de teja de barro, piso firme de cemento, con una dimensión de 3.30 X 10.90 metros o su equivalente a 35.97 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones, así mismo aledaño a esta área se encuentra un acceso o andador de piso firme de cemento, pintado de color rojo con una dimensión de 10.90 X 4.60 metros o su equivalente a 50.14 metros cuadrados, ambas obras se ubican dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, c) **1 alberca** semiterminada rustica, construida con material de construcción con una dimensión de 10.90 X 11.70 metros o su equivalente a 127.53 metros cuadrados, misma que al momento de la visita se observó que está se encuentra tapada con láminas de zinc y encima de estas tiene arena así como un arbolito de navidad artificial con luces, diferentes formas de ejemplares de animales de material de herrería entre otros y alrededor de la alberca cuenta con una cuerda de color amarillo como medio de protección de seguridad a los visitantes o turistas, al respecto el visitado menciona que falta solamente el acabado de la alberca y que por cuestiones económicas no lo han terminado y ese es el motivo por el cual lo tienen tapado, esta obra se ubica dentro del terreno considerado como



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0013-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Zona Federal Marítimo Terrestre. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de superficie de 371.09 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre). **Terrenos Ganados Al Mar** a) **1 cocina** construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto, piso firme de cemento, con una dimensión de 7.30 X 5.10 metros o su equivalente a 37.23 metros cuadrados, b) **1 área de estacionamiento** con 14 pilares de material de construcción, columnas de concreto armado, techo de lámina de asbesto y piso firme de arena con dimensión de 7.30 X 17.00 metros o su equivalente a 124.10 metros cuadrados, c) **8 cabañas** construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de tejas de barro, piso firme de cemento recubierto con lajas, dichas cabañas cuentan con una dimensión total de 12.00 X 17.00 metros o su equivalente a 204.00 metros cuadrados. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 365.33 metros cuadrados de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar). Destinada para servicio de restaurante y hospedaje; que se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localizan en las coordenadas

[REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone al **C.** [REDACTED] una multa por el equivalente a **50** (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año en curso y que corresponde al momento de imponer la sanción 73.04 (Setenta pesos, 10/100 m.n.)⁽⁶⁾, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, 00/100 moneda nacional)**,

⁽⁶⁾ Fuente: Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras: en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) **1 palapa** construido con material de la región, postes de madera rolliza pintados de color blanco con techos de estructura de madera rolliza pintados de color blanco con palma, en regulares condiciones y piso de arena con una dimensión de 6.70 X 23.50 metros o su equivalente a 157.45 metros cuadrados, misma que se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, b) **Área de baños con regaderas**, construidos con material de construcción, paredes de concreto armado, recubierto con lajas de piedra rústicas, con techo de teja de barro, piso firme de cemento, con una dimensión de 3.30 X 10.90 metros o su equivalente a 35.97 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones, así mismo aledaño a esta área se encuentra un acceso o andador de piso firme de cemento, pintado de color rojo con una dimensión de 10.90 X 4.60 metros o su equivalente a 50.14 metros cuadrados, ambas obras se ubican dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre, c) **1 alberca** semiterminada rústica, construida con material de construcción con una dimensión de 10.90 X 11.70 metros o su equivalente a 127.53 metros cuadrados, misma que al momento de la visita se observó que está se encuentra tapada con láminas de zinc y encima de estas tiene arena así como un

arbolito de navidad artificial con luces, diferentes formas de ejemplares de animales de material de herrería entre otros y alrededor de la alberca cuenta con una cuerda de color amarillo como medio de protección de seguridad a los visitantes o turistas, al respecto el visitado menciona que falta solamente el acabado de la alberca y que por cuestiones económicas no lo han terminado y ese es el motivo por el cual lo tienen tapado, esta obra se ubica dentro del terreno considerado como Zona Federal Marítimo Terrestre. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de superficie de 371.09 metros cuadrados de los terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre). **Terrenos Ganados Al Mar** a) **1 cocina** construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina de asbesto, piso firme de cemento, con una dimensión de 7.30 X 5.10 metros o su equivalente a 37.23 metros cuadrados, b) **1 área de estacionamiento** con 14 pilares de material de construcción, columnas de concreto armado, techo de lámina de asbesto y piso firme de arena con dimensión de 7.30 X 17.00 metros o su equivalente a 124.10 metros cuadrados, c) **8 cabañas** construidas con material de construcción, paredes de concreto armado con techo de tejas de barro, piso firme de cemento recubierto con lajas, dichas cabañas cuentan con una dimensión total de 12.00 X 17.00 metros o su equivalente a 204.00 metros cuadrados. (De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria total de la superficie de 365.33 metros cuadrados de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar). Destinada para servicio de restaurante y hospedaje; que se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED]

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena al **C.**

[REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el

CONSIDERANDO VIII del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le hace de su conocimiento que la sanción impuesta en el Resuelve Tercero de ésta Resolución administrativa subsistirá hasta en tanto el infractor de cabal cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0013-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- F) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;

- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

DECIMO. Se hace del conocimiento al [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: **PROFEPA-RECURSOS NATURALES.**; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: **Multas impuestas por la PROFEPA**; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/0013-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla – Chicoasen, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I,
167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase -----

JCK*Leech*L. Javir